



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00153-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 09 de mayo de 2024**

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000463-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 00650-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : FRIDA VICTORIA COPARA SUAREZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓNES** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 0,081 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso: del recurso hidrobiológico Cholga (0.1493 t.).
- Numeral 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 0,007 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso: del recurso hidrobiológico Choro (0.0043 t.).
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FRIDA VICTORIA COPARA SUAREZ** identificada con DNI n.° 29305790, (en adelante **FRIDA COPARA**), mediante escrito con Registro n.° 00024332-2024 de fecha 09.04.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00650-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.° 04-AFI-004157 de fecha 06.11.2020, se advirtió que la señora **FRIDA COPARA**, se encontraba comercializando, entre otros, los recursos hidrobiológicos choro en una cantidad de 4.30 kg. y cholga en una cantidad de 149.30 kg. Por lo que, al solicitarle la documentación de Extracción y/o Recolección de Moluscos



Bivalvos (DER) del recurso cholga, indicó que no contaba con dicho documento. Asimismo, se le comunicó que el recurso hidrobiológico choro se encontraba en veda<sup>1</sup>.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 00650-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024<sup>2</sup>, se resolvió sancionar a **FRIDA COPARA** por incurrir en las infracciones<sup>3</sup> tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **FRIDA COPARA** mediante escrito con registro n.º 00024332-2024 de fecha 09.04.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **FRIDA COPARA**:

### 3.1. **Sobre la venta de productos hidrobiológicos**

**FRIDA COPARA** alega que, en aplicación del Principio de Causalidad y Licitud, los medios probatorios utilizados por la administración no generan convicción de responsabilidad. Por lo tanto, al no existir ningún medio probatorio que demuestre con certeza que haya efectuado la venta de los productos hidrobiológicos, la sanción impuesta es improcedente.

Al respecto, es preciso acotar que el acta de fiscalización consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, por lo tanto, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Además, pueden desvirtuar la presunción<sup>4</sup> de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que se puedan presentar.

En el presente caso, mediante los documentos<sup>5</sup> generados durante la fiscalización realizada del día 06.11.2020, se constató que la señora **FRIDA COPARA**, se encontraba en

<sup>1</sup> En virtud de la Resolución Ministerial n.º 00309-2020-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00001405-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 18.03.2024.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) (...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).

75) (...) comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...).

<sup>4</sup> Artículo 11.-Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

<sup>5</sup> Acta de Fiscalización de Desembarque 04-AFI-004157 de fecha 06.11.2023.



el Mercado Pesquero El Palomar- Arequipa- Arequipa, comercializando los recursos hidrobiológicos choro en una cantidad de 4.30 kg. y cholga en una cantidad de 149.30 kg. Advirtiéndole que al solicitarle la documentación de Extracción y/o Recolección de Moluscos Bivalvos (DER) del recurso cholga, indicó que no contaba con dicho documento. Asimismo, se le comunicó que el recurso hidrobiológico choro se encontraba en veda.

Por lo tanto, queda acreditado que al momento de la fiscalización, la señora **FRIDA COPARA** no contaba con el DER que acredite el origen legal del recurso cholga. Además, comercializó con el recurso choro, el cual se encontraba en veda.

Asimismo, la señora **FRIDA COPARA** manifiesta que se ha vulnerado el Principio de Causalidad y Licitud, ya que los medios probatorios utilizados por la administración no generan convicción de responsabilidad. Sin embargo, no ha proporcionado ningún medio de prueba que pueda acreditar todas las vulneraciones invocadas, por lo que sólo configura una declaración de parte. Por esta razón, ha quedado acreditado que la Administración respetó el Principio de Causalidad y cumplió con desvirtuar la Presunción de Licitud de la señora **FRIDA COPARA** sobre las infracciones imputadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP.

### 3.2. Sobre la vulneración al principio de tipicidad y legalidad

***FRIDA COPARA**, precisa que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, ya que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley.*

Al respecto, se debe tener en consideración que en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad<sup>6</sup>, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad<sup>7</sup> se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dichos principios.

En esa línea, las conductas imputadas a la señora **FRIDA COPARA** prescriben taxativamente como conductas infractoras: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”.

<sup>6</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

<sup>7</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatoria.



Y “Transportar, **comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda** o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente”.

En virtud de lo antes mencionado, se configuran los tipos infractores previstos en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP, por lo tanto, no se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.

Finalmente, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la señora **FRIDA COPARA**. En esa línea, se verifica también que la resolución sancionadora ha sido expedida cumpliendo con todos los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **FRIDA COPARA** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 014-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **FRIDA VICTORIA COPARA SUAREZ** contra de la Resolución Directoral n.º 00650-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.03.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 75 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **FRIDA VICTORIA COPARA SUAREZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

